CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria 24 NOV 2020 A despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su estudio, el que luego de revisado no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 992
Candelaria, 24 NOV 2020

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **ERMELEIN HERRERA CARABALI**
MARISOL PINILLO CAÑAVERAL
Radicación. **761304089001 2020-00307-00**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de las señoras **ERMELEIN HERRERA CARABALI** y **MARISOL PINILLO CAÑAVERAL**, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P., en cuanto a que el asunto no está determinado y claramente identificado no se especifica la suma y demás de las obligaciones que se pretende cobrar.
- Si bien es cierto solicita por intereses corrientes una suma liquida de dinero, lo es también que no señala sobre qué monto los cobra, deberá indicar lo pertinente, de manera clara y detallada.
- No cumple con lo establecido en el artículo 431 del CGP, como quiera que no concreta la fecha exacta desde la que hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré traído como base de la ejecución.
- En el numeral décimo de los hechos de la demanda menciona una matrícula inmobiliaria completamente diferente a la aportada, deberá aclarar.
- No precisa qué canales digitales consultó para obtener de tratar de obtener la dirección digital o correo de la parte pasiva del pleito.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de las señoras **ERMELEIN HERRERA CARABALI** y **MARISOL PINILLO CAÑAVERAL,** con fundamento en lo dispuesto en el

Escaneado con CamScanner

artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFIQUESE

El Juez,

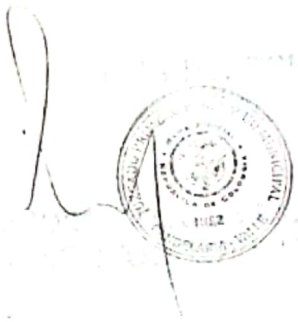

JESÙS ANTONIO MENA ARANGO -0890

m.h

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA-VALLE
En Estado No. 143 de hoy 25 NOV 2020

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.

Escaneado con CamScanner